



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO
Veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado N°	05579 31 02 001 2021 00103 00
Proceso	VERBAL - Responsabilidad civil
Demandante	JUAN FELIPE TORO DELGADO
Demandado	RUBÉN DARÍO PARDO ACUÑA Y OTROS
Providencia	2020 – S404
Asunto	Ordena notificar en debida forma

El 13 de octubre de 2021, la parte demandante allegó memorial informando la notificación electrónica de RUBÉN DARÍO PARDO ACUÑA y DIANA YOMARY MORALES TORRES¹. El demandante aportó constancias de remisión de dos correos electrónicos a las direcciones reportadas², anexando en esa comunicación copia del auto admisorio de la demanda, sin que se pueda apreciar que la demanda y los anexos también hubiera sido remitida.

El artículo 8 del decreto 806 de 2020 reguló la manera de realizar las notificaciones dentro de los procesos judiciales a través de medios digitales como correo electrónico, al respecto dispuso:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere

afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del

¹ PDF 13

² PDF 14



proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

La sentencia C-420 de 2020, al declarar exequible la norma antes citada dispuso: *“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

En ese orden de ideas, con fundamento en la norma y la jurisprudencia en cita, no se tiene constancia del cumplimiento del requisito dispuesto por la sentencia C-420 de 2020, puesto que no hay constancia del acuse de recibido recibido por el iniciador de correo electrónico o cualquier otro medio que de constancia del acceso del demandado al mensaje.

Así entonces, se requiere al demandante para allegar la constatación de que el iniciador ha recibido acuse de recibido o algún otro medio de convicción, con el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje y que en el mismo contenga la demanda y anexos, así como el auto admisorio, situación sin la cual no podrá considerarse debidamente notificados los demandados y muchos menos contarse el término de traslado para la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Calle 47 No. 5-34 piso 3
Teléfono 833.31.02 312 8255668
jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **911b44afdd0a1c6b1c5036b134336ce46ad6acc3b32759f11b24a722e74ba696**

Documento generado en 25/11/2021 04:38:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>